



Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24), de octubre de dos mil veintidós (2022).

Señor Juez paso al despacho la acción constitucional que se describe a continuación, a fin de que tome las decisiones de rigor:

Tipo de Proceso:	ACCION DE TUTELA
Radicación:	13001310500420220032200
Accionante:	EDUARDO JAVIER MORALES MENDOZA
Accionados:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
Asunto:	Verificación de requisitos - Admisión de la demanda

SARALINA SCHWARTZMANN DIAZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

Cartagena de Indias D. T. y C., veinticuatro (24), agosto de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

La presente acción constitucional nos correspondió por reparto efectuado por la oficina judicial de esta ciudad, la cual fue allegada en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos.

CONSIDERACIONES

Fundamentos Normativos: artículo 7 y 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución Política.

Análisis del Caso Concreto: Competencia: Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma nos corresponde por competencia.

Requisitos formales. Se observa que reúne todos los requisitos formales para su admisión, establecidos por el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, y este Despacho es competente para adelantar su trámite conforme lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en consecuencia, impera avocar su conocimiento y admisión.

La parte actora solicita como medida provisional:

“Solicito su Señoría que decrete la medida provisional establecida en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, ordenando la suspensión de los términos del Concurso Abierto de Méritos la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, a través del proceso denominado Nación 3, para la OPEC 158795, como quiera que la próxima etapa es la publicación de la lista de elegibles y al darle continuidad al trámite sin la certeza de la calificación obtenida se estaría



actuando en contra del principio de transparencia de la función pública y mermando la posibilidad de que mi ubicación en la lista de elegibles, no corresponda a la realidad de las cosas.”

En relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

En cuanto a la solicitud de medida cautelar solicitada por la accionante, la cual va encaminada a que se ordene suspender los términos del Concurso Abierto de Méritos la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, a través del proceso denominado Nación 3, para la OPEC 158795, este despacho no accederá a la misma, en atención a que la solicitante no allega pruebas, siquiera sumaria, que permitiera evidenciar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, de lo cual se desprenda que existe una urgencia en conceder de manera preliminar las pretensiones de la parte actora, sin que exista riesgo alguno en la espera del término de 10 días hábiles para emitir pronunciamiento de fondo en el presente trámite constitucional.

Siguiendo con la argumentación trazada no las apreciaciones para disponer la decisión de decretar esa medida provisional no pueden partir de un arbitrio personal, sino que debe obedecer a circunstancias materiales de las cuales pueda resultar la objetividad imparcial exigida como fundamento de toda decisión judicial.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena

RESUELVE

Primero: Aprehéndase el conocimiento de la presente Acción de Tutela. Por secretaria confórmese el expediente digital.

Segundo: Se ADMITE la presente demanda acción de tutela por cumplir con los requisitos legales

Tercero: Notifíquese a la accionante y a las entidades accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con el Decreto 2591/91, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas se sirva informar a este despacho todo lo concerniente a los hechos narrados por el accionante y aporte los documentos que obren en su poder que quiera hacer valer como



prueba.

Cuarto: Ordenar a las entidades accionadas COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, que de forma inmediata publiquen la presente admisión de la tutela en sus respectivas páginas web insertando el presente auto y el escrito de la acción de tutela, a fin de integrar debidamente el contradictorio a los aspirantes al concurso del Proceso de Selección del ACUERDO N° 0356 de 2020 del 28 de noviembre de 2020 para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, identificado como proceso de Selección N 1520 de 2020-Nacion 3, Empleo OPEC 158795 denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO Grado 23 Código 2028, quienes tengan interés en la presente acción de tutela ejerzan su derecho de contradicción si a bien lo tienen.

QUINTO: Requiérase a las entidades accionadas para que dentro del informe a rendir suministre nombre completo, número de identidad, correo electrónico, cargo de la persona que debe cumplir la eventual orden de tutela, así como también los del superior de aquel.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA.-
Avenida Pedro de Heredia Sector Amberes, Calle 31
No. 39-206 - Telefono: 304 4550231
j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Firmado Por:

Jorge Alberto Hernandez Suarez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac26310067ee6ea551c19a680c921be4f2e5da25ec09972658311f6138341df**

Documento generado en 24/10/2022 03:27:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**